

7.756

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DE LA CREACION DEL CONSEJO PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA, SUS OBJETIVOS

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Función Ejecutiva el CONSEJO PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO Y LA FAMILIA, el que tendrá rango de Subsecretaría y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Social y Asuntos Municipales. El Decreto Reglamentario establecerá las competencias, acciones, estructura y modo de funcionamiento del Consejo creado.-

ARTICULO 2°.- La presente Ley tiene como objetivo garantizar la protección integral de todas las personas desde el momento de su concepción hasta la mayoría de edad, en el ejercicio y goce de sus derechos, entendiendo que el Estado tiene la responsabilidad primaria de garantizar el cumplimiento de las políticas sociales públicas.

Para el cumplimiento de sus fines el Consejo deberá propiciar y facilitar la participación de las instituciones creadas en su ámbito, que tengan como finalidad y función la protección, promoción y defensa activa de los Derechos de los niños y la familia.-

ARTICULO 3°.- El Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia actuará con plena autonomía funcional y autarquía financiera.-

ARTICULO 4°.- El Consejo creado estará integrado por:

- Un (1) Presidente
- Un (1) Director del Centro de Admisión, Tipificación, Diagnóstico y Derivación.
- Dos (2) Representantes por las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), con asiento en la Provincia e injerencia en el tema.
- Un (1) Representante de los Municipios.
- Dos (2) Representantes de la Función Judicial.
- Un (1) Representante por el Ministerio Pupilar.-

ARTICULO 5°.- El Presidente del Consejo será designado por la Función Ejecutiva. Los representantes serán nominados por los organismos al que pertenecen.-

7.756

ARTICULO 6°.- Competencias: Este Consejo tendrá a su cargo los programas terapéuticos creados y destinados al tratamiento de las problemáticas de los niños y la familia. Deberá asegurar sus Derechos y ajustar su funcionamiento a los siguientes criterios:

- 1.- Respetar y favorecer prioritariamente el núcleo familiar.
- 2.- Mantener unidos a los hermanos, evitando su separación por razones de sexo, edad u otras.
- 3.- Garantizar los derechos, educativos, sociales, psicológicos y afectivos, cuando la familia consanguínea no se encuentre en condiciones socio-económicas, ambientales, morales, culturales y/o todas ellas conjuntamente; la que deberá ser sustituida por otra familia, que los asegure de acuerdo al diagnóstico de los equipos interdisciplinarios en concordancia con la Función Judicial, cuando el caso lo requiera.
- 4.- Conceder el beneficio de Guarderías Diurnas a aquellos niños de (0) cero a (12) doce años con familias mínimamente organizadas y constituidas y que por razones económicas o de trabajo deben dejar a sus hijos sin protección durante el día.
- 5.- Conceder el beneficio de Hogares de Internación Semanal para aquellos niños que solo pueden estar con su familia los fines de semana y feriados,
- 6.- Garantizar y mantener la verdad de la identidad y la confiabilidad del vínculo paterno-materno-filial, destinado a los niños desde la concepción hasta la mayoría de edad, en estado de abandono total o parcial a través de la protección legal de la adopción con previa resolución judicial.
- 7.- Disponer el ingreso al programa para la atención de niños/as de (0) cero a (5) cinco años; Amas Externas, por tiempo predeterminado hasta su adopción.
- 8.- Disponer el ingreso al programa de Casas Hogares o Pequeños Hogares, a grupos de hermanos que se encuentren en estado de abandono.
- 9.- Destinar la derivación de niños de (10) diez a (14) catorce años y de (14) catorce a (18) dieciocho con problemas de conducta que hayan incurrido en delitos, contravenciones y adicciones; previa disposición judicial.
- 10.- Procurar el seguimiento interdisciplinario de los niños que por mayoría de edad, hayan egresado de los Sistemas Proteccionales.
- 11.- Asistir a los niños, que por sentencia firme se resuelva su libertad provisoria.-

ARTICULO 7°.- Los Organismos Gubernamentales y no Gubernamentales (ONGs.), que desarrollen programas o servicios de atención a niños, deberán cumplir con los Derechos y Garantías emanados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 23.849, e incorporada en el Artículo 75° de nuestra Constitución Nacional.-

7.756

TITULO II

DEL CENTRO DE ADMISION, DIAGNOSTICO, TIPIFICACION Y DERIVACION DE NIÑOS PARA SU PROTECCION INTEGRAL

ARTICULO 8°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia, el CENTRO DE ADMISION, DIAGNOSTICO, TIPIFICACION Y DERIVACION DE NIÑOS PARA SU PROTECCION INTEGRAL, para niños con distintas problemáticas. Tendrá como objetivo recepcionar al niño con distintas situaciones de vida, a los que asistirá un equipo interdisciplinario, que realizará el Diagnóstico, Tipificación y Derivación a los programas creados a través de la presente Ley.-

ARTICULO 9°.- El Centro estará a cargo de un Director, quien deberá, poseer el título habilitante de: Licenciado en Trabajo Social; Psicología y/o Psicopedagogía; Abogado y/o Médico, con capacitación especial comprobable y antecedentes referidos a la Concepción Doctrinaria de Protección Integral del Niño establecida en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 23.849 e incorporada al Artículo 75° de la Constitución Nacional.-

ARTICULO 10°.- Para ser designado Director del Centro de Admisión, Diagnóstico, Tipificación y Derivación de Niños para su Protección Integral, se requiere: estar revistando como personal de la Administración Provincial con una residencia no menor de cinco (5) años en la Provincia de La Rioja y haber sido seleccionado por Concurso de Título, Antecedentes y Oposición ante un Jurado integrado por:

- Un (1) Representante de la Función Ejecutiva Provincial
- Un (1) Representante por la Cámara de Diputados
- Un (1) Representante por la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia
- Un (1) Representante por el Juzgado de Menores
- Un (1) Abogado con capacitación en Derecho de Familia, los que serán convocados para tal fin por el Presidente del Consejo.-

TITULO III

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCION INTEGRAL

ARTICULO 11°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia, el Programa de "GUARDERIAS DIURNAS", para la atención de niños de (0) cero a (12) doce años, que tengan una familia mínimamente organizada o constituida y que por razones económicas o de trabajo deben dejar sus hijos sin protección durante el día, mediodía, etc., con pronóstico de favorable evolución.-

7.756

ARTICULO 12° .- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia, el Programa de “HOGARES DE INTERNACION SEMANAL” para la atención de niños que solamente pueden estar con sus familias los fines de semana y feriados.-

ARTICULO 13°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia el PROGRAMA DE PROTECCION LEGAL DE LA ADOPCION, para la atención de aquellos niños desde la concepción hasta la mayoría de edad, en situación de adoptabilidad o abandono total o parcial, decretada por Resolución Judicial en acuerdo con el Organo Técnico Administrativo del programa.-

ARTICULO 14°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia el PROGRAMA AMAS EXTERNAS, para la atención de niños de (0) cero a (5) cinco años, con tratamiento familiar, por tiempo determinado. En caso de abandono absoluto, podrán ser entregados en adopción, previa Resolución Judicial y diagnóstico interdisciplinario.-

ARTICULO 15°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia el PROGRAMA “CASAS HOGARES O PEQUEÑOS HOGARES”, para la atención de niños que deben responder a un pronóstico de larga internación, conjuntamente con sus hermanos, si los tuvieran, a fin de promover su crianza en forma conjunta. Se crea como un sistema de régimen abierto, con la participación de los niños en la vida social. Los guardadores o padres sustitutos serán contratados para cumplir la función de padres, y deberán responder a una cuidadosa selección y contar con capacitación previa, a los fines de que, excepcionalmente se les rescinda el contrato, en consideración a la protección psico-emocional de los niños allí atendidos.-

ARTICULO 16°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia el PROGRAMA DE RECUPERACION TERAPEUTICA CON SALIDA LABORAL, para la atención de niños/as de (10) diez a (14) catorce años y otro de (14) catorce a (18) dieciocho años que hayan cometido delitos, contravenciones y posean adicciones, a fin de lograr su recuperación. El Programa propuesto, deberá construirse en un predio de dimensiones aptas para el desarrollo de labor-terapia (carpintería, horticultura, floricultura u otros oficios), de características similares al sistema de Casas Hogares, diferenciadas por su patología, tipificación, diagnóstico, edad y sexo; de tipo cerrado o semi-cerrado, para poder ejercer un control estricto acorde al tratamiento específico que les correspondiere. Deberá desarrollarse en un ambiente propicio por la naturaleza, con terapia laboral, educativa, con equipos interdisciplinarios y familiar y matrimonios altamente capacitados en la crianza de este tipo de criaturas con problemas especiales. Es imprescindible que estos centros terapéuticos, conformen un cuerpo de vigilancia policial altamente capacitados, que ejerzan la función de vigilancia y prevención de cualquier situación de peligro para los niños y/o familias sustitutas que residan en ese lugar. Deberán vestir de civil y evitar que los niños conozcan su función.-

7.756

ARTICULO 17°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia el PROGRAMA POST-EGRESO para el seguimiento de los niños que egresen de los programas proteccionales contenidos en la presente Ley, hasta su consolidación como personas y ciudadanos responsables de sus vidas.-

ARTICULO 18°.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia el PROGRAMA LIBERTAD ASISTIDA para la atención de los niños comprendidos en la Ley N° 22.278 y sus modificatorias, para que sean asistidos por un equipo interdisciplinario a fin de prevenir su reincidencia y la posibilidad de su reinserción laboral y socio-educativa. Actuará en coordinación con los Organismos Judiciales competentes.-

ARTICULO 19°.- Los Programas descritos en los artículos precedentes se ejecutarán de acuerdo a las necesidades y a las disponibilidades presupuestarias. El personal necesario para la ejecución de los Programas será seleccionado de la planta existente de personal de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 20°.- Podrán crearse delegaciones del Consejo Provincial de Protección Integral del Niño y la Familia y la aplicación de sus programas, en todo el territorio provincial, conforme las necesidades del servicio y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.-

ARTICULO 21°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 22°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 119° Período Legislativo, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. Proyecto presentado por la diputada **TERESITA NICOLASA QUINTELA.-**

L E Y N° 7.756.-

FIRMADO:

**OSCAR EDUARDO CHAMIA – VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO